

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/154/2018.

ACTORA: MARCELA MERINO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de junio de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Marcela Merino García, por su propio derecho y como candidata a concejal del municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, de aclarar el registro de candidatos a concejales por el municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional² y de la Revolución Democrática³.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante PAN.

³ En lo subsecuente PRD.

1.1. Registro de candidaturas.

El veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de manera supletoria entre otras, las candidaturas de las concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018. En donde la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, quedó registrada de la siguiente forma:

Núm.	Propietario	Suplente
1	Marcela Merino García	Claudia Nataly Mejía Arriaga
2	Silvino Cristino Uribe Enríquez	Jesús Soriano Juárez
3	Cirina Hortencia Guzmán Peláez	Arely Martínez Celis
4	Ramiro Moisés Barroso Ortiz	César Huesca Morales
5	Alma Delia Barroso Peláez	Eulalia Hernández Ávila

1.2. Solicitud de aclaración.

Mediante escrito de veinticinco de abril del año en curso, presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de mayo de la referida anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario ante el Consejo General, ambos del PRD, solicitaron a dicho Consejo General la aclaración del registro de candidatos de la planilla a concejales de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, que fue aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, aduciendo que el registro otorgado a dichas candidaturas, solo fue otorgado para el PAN, siendo que a su consideración, dicha planilla también fue postulada por el PRD, por lo que la misma debería quedar como candidatura común, en atención al acuerdo de candidatura común suscrito por ambos partidos políticos.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁴; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que la actora aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la referida Ley de Medios, es decir, la actora carece de interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, lo que en esencia, impide el dictado de una resolución de fondo, en los términos que enseguida se precisan.

Del precepto legal invocado se advierte que para que un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 numeral 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a esta

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

Es decir, dicho artículo refiere que, el medio de impugnación será improcedente -entre otras razones- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Por lo tanto, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del recurrente, resulta incuestionable que se actualiza en la especie la referida causa de improcedencia.

El interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, y resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Así, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- b) El reconocimiento y la tutela legal de ese interés, y
- c) Que dicha protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de su interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁵.

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, el promovente debe aportar elementos necesarios sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y respecto a la afectación misma que resienta, actual y directa.

Bajo esa consideración, para que exista el interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la ilegalidad de la afectación a su derecho, se le podrá restituir en el goce del mismo o hacer factible su ejercicio.

En ese contexto, ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución.

Bajo ese entendido, en el caso concreto, la actora quien se ostenta como candidata a primera concejal del municipio de San Juan Cacahuatpec, reclama del Consejo General la negativa de dar respuesta a la petición que fue formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario ante el Consejo General, ambos del PRD, respecto a la aclaración de las candidaturas de la planilla al municipio referido.

Sin embargo, la actora carece del interés jurídico necesario para impugnar el acto referido, ello, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que Marcela Merino García haya acreditado que su candidatura emanó de un procedimiento de selección interna del PRD o en su caso, de un procedimiento de selección común de ambos partidos, para alegar que dicha candidatura debe ser considerada común al PAN y al PRD.

Ello, pues la actora a su escrito de demanda únicamente acompañó copia de su credencial para votar con fotografía, sin que haya exhibido documental alguna que acreditara su militancia o afiliación al PRD, para de esa manera acreditar que el acto que reclama repercute de manera directa en su esfera personal de derechos y que por ende, dicha candidatura debe considerarse como común a los referidos partidos.

Lo anterior se robustece con el informe circunstanciado⁶ rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, en donde a la actora únicamente se le reconoció el carácter de candidata postulada por el PAN, de ahí que, al no acreditar que también fue postulada por el PRD, el acto que reclama no le genera una afectación directa a sus derechos político electorales, en consecuencia, carece de interés jurídico para promover el presente medio impugnativo.

Ello, pues el acto que reclama no afecta derecho político electoral alguno, ya que su candidatura no se ve afectada ningún modo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de autos tampoco se acredita que la actora haya solicitado al Consejo General una aclaración de su candidatura, para reclamar que existe una omisión por parte de dicho Consejo, pues quienes presentaron dicha solicitud de aclaración fueron el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario, ambos del PRD, por lo que, en todo caso, son ellos quienes se encuentran legitimados y tienen el interés jurídico para interponer el presente medio impugnativo y no así la actora.

En consecuencia, al carecer la recurrente de interés jurídico, **se desecha** el presente medio impugnativo, al actualizarse la causal

⁶ Pues aun cuando dicho informe haya sido remitido de manera extemporánea, genera un indicio de que la actora fue postulada únicamente por el PAN y no así por el PRD.

de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Marcela Merino García.

Segundo. **Notifíquese** personalmente a la promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom